

173



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

Fecha de Clasificación: 10/08/2016
 Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
 Reservado: Pta. 01-18
 Período de Reserva: 3 AÑOS
 Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV DE LA LFTAIPG
 Ampliación del período de reserva: _____
 Confidencial: _____
 Fundamento Legal: _____
 Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
 Fecha de desclasificación: _____
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/17.1/2C.27.1/ 007134 /2016

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00034-16

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada con domicilio en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0034VI2016 de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección a la persona moral denominada con domicilio en la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro en foja uno.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada con domicilio en Estado de México, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-019-046-VN/2016 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, misma que obra a foja cinco de autos.

TERCERO.- Que en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, la C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada personalidad que tiene debidamente acreditada con copia simple de instrumento Notarial número sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 del Estado de México Licenciado, hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-019-046-VN/2016 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, como se desprende de la foja diecinueve de autos.

CUARTO.- Que el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.2/2C.27.1/002928/2016 de fecha veintitrés de marzo del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del cinco de abril al veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, como consta en la foja sesenta y nueve del expediente en estudio.

QUINTO.- Que en fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, la en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

DELEGACIÓN 1
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada [redacted], ubicada en [redacted]

manifestó por medio de escrito lo que a su derecho convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó a la empresa en comento, el cual obra a foja setenta y uno, mismo que se acordó mediante proveído de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, tal como consta a foja ciento dieciséis de autos.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0034VI2016VA001 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [redacted], con domicilio en [redacted]

[redacted] Estado de México, para dar cumplimiento al acuerdo número P-PA/17.1/2C.27.1/004418/2016 de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-019-091-VV/2016 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, mismos que obran en fojas ciento veinte a ciento cuarenta y siete de autos.

SEPTIMO.- En fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, la [redacted] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted] manifestó por escrito lo que a su derecho convino, el cual obra a foja ciento cuarenta y ocho en autos, y que quedó por presentado en el acuerdo número número P-PA/17.1/2C.27.1/006126/2016 de fecha siete de julio del año dos mil dieciséis, tal como consta a foja ciento sesenta y siete de autos.

OCTAVO.- Que en fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintidós de julio al veintiséis de julio del año dos mil dieciséis.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

174
007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

1. La prevista en los artículos 109 Bis, 111 Bis y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por no contar con la Licencia Ambiental Única (LAU).
2. No cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por no exhibir la cedula de operación anual, correspondiente al año dos mil catorce.
3. La prevista en el artículo 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por no presentar el aviso anticipado de inicio de operaciones.
4. No cumple con lo establecido en los artículos 37 ter y 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículo 91 párrafo segundo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por no presentar la acreditación ante Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del laboratorio Ingeniería en Evaluación Control Ambiental, S.A DE C.V., respecto del equipo generador Calentador de Aceite Térmico.
5. La prevista en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por no contar con bitácora de operación y mantenimiento del calentador de aceite térmico.

Cabe mencionar que en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresó un escrito, signado por la C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted] personalidad que tiene debidamente acreditada con copia simple de Instrumento Notarial número sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 del Estado de México Licenciado Basurto, como se hace constar en la foja cuarenta y ocho del expediente en estudio, escrito mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación al acta de inspección número 17-019-046-VN/2016 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibiendo escrito constante de tres fojas con firma autógrafa y once anexos consistentes en:

La documental pública consistente en:

- 1.- Copia simple de evaluación de emisiones a la atmósfera realizada al calentador de aceite térmico, debidamente cotejado, constante de dieciséis fojas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

- 2.- Copia simple de la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación del laboratorio que realizó la medición de emisiones contaminantes, constante de cuatro fojas.
- 3.- Copia simple de la bitácora de operación y mantenimiento del calentador de aceite térmico, constante de cinco fojas.
- 4.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de _____, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 5.- Copia simple de Instrumento Notarial número sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 del Estado de México Licenciado Luis Arturo Aguilar Basurto, constante de once fojas.
- 6.- Copia simple de la boleta de inscripción de la sociedad a nombre de _____ emitido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio e fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve.
- 7.- Copia simple del aviso de permiso para la constitución de sociedades mercantiles a nombre de _____
- 8.- Copia simple del permiso número 0923018 para constituir una S.A. DE C.V, bajo la denominación signada por la LIC. _____
- 9.- Copia simple de la solicitud de permiso de constitución de la sociedad de fecha catorce de julio del año dos mil nueve, promovido por el _____
- 10.- Copia simple del acuse de declaración del Servicio de Administración Tributaria, de fecha seis de agosto del año dos mil nueve.
- 11.- Copia simple del acuse de aceptación, declaración informativa de Notarios Públicos y Demás Fedatarios, del Servicio de Administración Tributaria, de fecha seis de agosto del dos mil nueve.

Y como se desprendió del análisis hecho a las documentales señaladas con anterioridad, esta Autoridad Federal determinó que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial, no fueron subsanadas mucho menos desvirtuadas, con medios probatorios fehacientes, por lo que se aprecia claramente el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.

III.- Con posterioridad, el día cuatro de abril del año dos mil dieciséis, la persona moral denominada _____, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, la **Licencia Ambiental Única**, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, como lo establecen los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII, del Reglamento de la Ley General del

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

13
007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada "

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la aprobación de la PROFEPA del laboratorio Ingeniera en Evaluación y Control Ambiental, S.A DE C.V, respecto del equipo generador Calentador de Aceite Térmico, con fundamento artículo 91 párrafo segundo de la Ley Federal sobre metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En caso de no contar con dicha aprobación, deberá evaluar sus emisiones contaminantes a la atmósfera del equipo generador Calentador de Aceite Térmico, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2004, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 20 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; para que el personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y presentar los resultados ante esta Procuraduría el registro de sus mediciones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales y/o manifestaciones que demuestren a esta autoridad federal que ha registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos desde el 01 de febrero de 2015 al 22 de febrero del dos mil dieciséis, como lo establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de **05 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

IV.- Con los escritos recibidos los días ocho de abril, nueve de mayo y veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted] personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, manifestó lo que convino a sus intereses, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a:

Al escrito presentado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el día ocho de abril del año dos mil dieciséis, la C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted] manifestó lo que a su derecho convino en respuesta al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.2/C.27.1/002928/2016 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada "

dieciséis, asimismo, anexó los siguientes medios de convicción:

1. Copia cotejada de la bitácora de generación y manejo igual de residuos peligrosos de la persona moral denominada [redacted] con fecha de generación quince de noviembre del año dos mil catorce al veintiuno de julio del año dos mil quince; del tres de agosto del año dos mil quince al cuatro de enero del año dos mil dieciséis y de fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis, constante de siete fojas.
2. Copia cotejada de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de manifiesto 2912 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, 0149 de fecha seis de febrero del año dos mil dieciséis, 2879 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, 2770 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, 2713 de fecha quince de noviembre del año dos mil quince, 2657 de fecha doce de octubre del año dos mil quince, 2610 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, 2561 de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, 2482 de fecha veintiuno de julio del año dos mil quince, 2418 de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, 2346 de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, 2304 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, 2297 de fecha veintiocho de abril del año dos mil quince, 98927 de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, 2253 de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, 2190 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, 2082 de fecha ocho de enero del año dos mil quince, constante de dieciocho fojas.
3. Copia simple del testimonio notarial de la constitución de la sociedad mercantil denominada [redacted], que formalizan los señores [redacted] con la comparecencia de la señora [redacted] con número de escritura 68,784, Volumen 1204, de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, constante de once fojas.
4. Copia simple de la boleta de inscripción del Instituto de la Función Registral del Distrito Judicial de Tenango del Valle Estado de México, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve a nombre de [redacted], constante de una foja.
5. Copia simple del aviso de permiso para la constitución de sociedades de fecha veintiocho de julio del año dos mil nueve, a nombre de [redacted] constante de una foja.
6. Copia simple del oficio signado por la [redacted] de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve, donde se concede el permiso para constituir una S.A DE C.V, constante de una foja.
7. Copia simple del acuse ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha de recepción seis de agosto del año dos mil nueve, constante de una foja.
8. Copia simple del acuse de aceptación de declaración informativa de notarios públicos y demás fedatarios, de fecha seis de agosto del año dos mil nueve, constante de una foja.
9. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [redacted], constante de una foja.

Por lo que respecta a los escritos presentados los días nueve de mayo y veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, [redacted] su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted], manifestó lo que a su derecho convino en respuesta al acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.2/2C.27.1/002928/2016 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes, las cuales se enlistan a continuación:

1. Copias simples de los Resultados del Informe de ensayo de gases de combustión y número de marcha (NOM-085-SEMARNAT-2011 CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA-NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE LOS EQUIPOS DE COMBUSTIÓN DE CLANTAMIENTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada
S.A. DE C.V.

INDIRECTO Y SU MEDICION), mismo que se llevó a cabo el día 27 de mayo de 2016 a las 10:00 horas, por un laboratorio acreditado EMA y aprobado por PROFEPA.

Derivado de los escritos de mérito, esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a las medidas correctivas en materia Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, consistentes en:

1. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, la Licencia Ambiental Única, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, como lo establecen los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se tiene que dicha irregularidad no ha sido subsanada, ni desvirtuada, toda vez que a pesar de que se le otorgó favorable prórroga de veinte días en el acuerdo PFFA/17.1/2C.27.1/003552/2016 de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, para el cumplimiento dicha medida impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/002928/2016 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, hasta el momento de emitir el presente, en el expediente que se actúa, no obra constancia o documental ofrecida, de la que esta Autoridad Federal se valga para considerarla como subsanada, de conformidad con los artículos 18 y 19 fracciones I a la XII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
2. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en un término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la aprobación de la PROFEPA del laboratorio Ingeniera en Evaluación y Control Ambiental, S.A DE C.V, respecto del equipo generador Calentador de Aceite Térmico, con fundamento artículo 91 párrafo segundo de la Ley Federal sobre metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En caso de no contar con dicha aprobación, deberá evaluar sus emisiones contaminantes a la atmósfera del equipo generador Calentador de Aceite Térmico, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2004, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 20 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para lo cual deberá dar aviso de manera escrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con 10 días de anticipación a la toma de la muestra; para que el personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo y presentar los resultados ante esta Procuraduría el registro de sus mediciones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, lo anterior en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, se tiene que dicha irregularidad no ha sido subsanada, ya que si bien es cierto, se realizó la evaluación de las emisiones contaminantes a la atmósfera del equipo generador Calentador de Aceite Térmico conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce, en virtud de que se acordó mediante proveído número PFFA/17.1/2C.27.1/004418/2016 de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, que fuera el muestreo de conformidad con la misma, con el

como laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), tal como se asentó en el acta de inspección número 17-019-091-VV/2016 de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis y se presentó Vía Oficialía de Partes de esta Delegación Federal en fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, los resultados de las emisiones contaminantes a la atmosfera del equipo generador Calentador de Aceite Térmico; también lo es que no se presentó el Registro de dichos resultados de las emisiones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 20 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

3. Presentar vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, las documentales y/o manifestaciones que demuestren a esta autoridad federal que ha registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos desde el 01 de febrero de 2015 al 22 de febrero del dos mil dieciséis, como lo establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo anterior en un término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, se tiene que dicha irregularidad ha sido subsanada, toda vez que anexo al escrito ingresado en fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis, se presentó copia simple de la bitácora de generación y manejo anual de residuos generados dentro de las instalaciones de la persona moral denominada

en el periodo comprendido del quince de noviembre del dos mil dieciséis al dieciséis de febrero de año dos mil dieciséis, con lo anterior se demuestra que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida mencionada con antelación en materia de atmosfera, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto el inspeccionado subsanó tal irregularidad, también lo es que no logro desvirtuarla ya que realizó tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el el Artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada fue emplazada, no fueron subsanados, en su totalidad, ya que si bien es cierto, que la hoy infractora comprobó ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, haber registrado la totalidad de residuos generados en la bitácora de generación de residuos peligrosos desde el 01 de febrero de 2015 al 22 de febrero del dos mil dieciséis, también lo es que hasta el momento de emitir el presente, no ha presentado la Licencia Ambiental Única, ni tampoco ha presentado el registro de los resultados de las emisiones contaminantes a la atmosfera del equipo generador Calentador de Aceite Térmico debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la SEMARNAT, tal como se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.2/C.27.1/002928/2016 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, obligaciones que tenía que haber cumplido en su totalidad la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

0071

INSPECCIONADO: Persona moral denominada "

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada " y la violación en que incurrió a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada " no cumplió con lo establecido en los artículos 17 fracciones IV, VI, VII, 18, 19, 21, 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada " a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada " descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios.

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que la persona moral denominada " , como se aprecia en autos, cuenta con equipos de combustión, de proceso y/o control que generan o puedan emitir olores gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que al no ser debidamente regulados pueden producir daños al medio ambiente e incluso a la salud pública. Por lo anterior, y de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, el generador de estos, deberá contar con la Licencia Ambiental Única, con la finalidad de actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, de dichos establecimientos, por ende, deberán además presentar la Cédula de Operación anual, siendo esta un reporte anual multimedios relativos a la emisión y transferencia de

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Asimismo, los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de sus operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación, llevar a cabo el registro de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y una bitácora anual de la operación mantenimiento de sus equipos de proceso y de control.

Por lo que derivado de lo que precede, y al percatarse de los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección inicial a la persona moral en comento, se le reitera a la misma, que será de suma importancia, considerando lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "... toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..." garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado y propiciar además el desarrollo sustentable a través de la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente y a la salud pública, entre otros.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:

Como se mencionó con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente la persona moral denominada *[Nombre]* así como de los equipos de combustión, de proceso y/o control con los que cuenta, que al no ser debidamente regulados, pueden presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Dentro de este criterio, y de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente administrativo, los equipos de combustión, de proceso y/o control que se encuentran dentro de las instalaciones de la persona moral denominada *[Nombre]*, se encuentran dentro de los límites establecidos en las normas oficiales vigentes mexicanas aplicables al caso concreto.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada *[Nombre]*, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número *[Número]* de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, en el numeral QUINTO, se le requirió que aportara sus elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por lo tanto, esta Delegación, conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, de las constancias que obran en autos, en particular, del Instrumento Notarial número sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público No. 18 del Estado de México

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

178
007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

Licenciado Luis Arturo Aguilar Basurto, en el cual se observa que constituyen como Sociedad Anónima de Capital Variable, con un capital social variable con un mínimo de CIENTO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL y máximo ilimitado, representado por CIENTO ACCIONES nominativas con un valor nominal de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL cada una; visualizándose además que la sociedad contara con varios objetos entre ellos, la elaboración, fabricación, compra, venta, importación, exportación, distribución y comercialización de materias primas y productos químicos para la industria de alimentos, cosméticos, farmacéutica y en general, por lo tanto, se presume que tiene activos suficientes para solventarse, así mismo se aprecia que la persona moral en comento, por la actividad a la que dedica le permite obtener ingresos superiores al salario mínimo vigente, lo que se traduce en que obtiene recursos suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad en materia de contaminación a la atmósfera,

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [redacted] en los que se acrediten infracciones en Materia de contaminación a la atmósfera, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones al Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley en comento, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponersele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden v. en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad, en particular, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección inicial, no contó con la Licencia Ambiental Única (LAU), no exhibió la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, no presentó el aviso anticipado de inicio de sus operaciones, así mismo, no presentó la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Laboratorio [redacted]

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

respecto del equipo generador Calentador de Aceite térmico, de igual manera, no exhibió la bitácora de operación y mantenimiento del calentador de aceite térmico.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial no contó con la Licencia Ambiental Única (LAU), no exhibió la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, no presentó el aviso anticipado de inicio de sus operaciones, así mismo, no presentó la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del

respecto del equipo generador Calentador de Aceite térmico, de igual manera, no exhibió la bitácora de operación y mantenimiento del calentador de aceite térmico; lo que se tradujo en un beneficio económico, omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer a la persona moral denominada una multa por un monto de \$65,736.00 (sesenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos con 00/100 M.N.), equivalente a 900 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- B) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer a la persona moral denominada una multa por un monto de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos con 00/100 M.N.) equivalente a 300 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE 12
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

179
007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

- C) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer a la persona moral denominada [redacted], una multa por un monto de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N) equivalente a 200 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- D) Por no cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer a la persona moral denominada [redacted], una multa por un monto de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N) equivalente a 200 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.
- E) Por no cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer a la persona moral denominada [redacted], una multa atenuada por un monto de \$5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 00/100 M.N) equivalente a 70 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos (setenta y tres pesos, cuatro centavos, moneda nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO
13



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO
14



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

180
007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en cita, así como su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho

PROCURADURÍA FEDERAL
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO
15 X



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

ordenamiento, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la persona moral denominada " " , deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la Licencia Ambiental Única, como lo establecen los Artículos 18 y 19 fracciones I a la XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, en un término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el registro de los resultados de las emisiones contaminantes a la atmósfera del equipo generador Calentador de Aceite Térmico debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Se le apercibe a la persona moral, a través de su representante legal, a efecto de que presente en lo subsecuente la Cedula de Operación Anual, en el formato y en el tiempo que fije la Autoridad, de conformidad con el Artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, asimismo, los acuses de recibo de los oficios presentados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los avisos anticipados del inicio de sus operaciones, procesos y paros programados de sus equipos, conforme al Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Una vez transcurridos dichos plazos, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que si una vez vencidos los plazos antes señalados para subsanar las infracciones cometidas resultase que las mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato.

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 fracción XXI y 68 fracciones IX, X y XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada

RESUELVE

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracciones IV, VI, VII, 18, 19, 21, 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en concordancia con el artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada

, con domicilio en , a través de su Representante Legal, una multa por el monto total de \$121,976.80 (CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1,670 unidades de medida y actualización (uma) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$73.04 pesos.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral , con , que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada , que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada , con domicilio en , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.
Subdelegación Jurídica.

007134

INSPECCIONADO: Persona moral denominada "

de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada: [redacted] a través de su Representante Legal,

Así lo resuelve y firma la MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JVABOS

18